



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1716-2005-PC/TC  
LIMA  
ARMANDO HUAMANÍ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Barranca, a los 29 días del mes de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Armando Huamaní contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 58, su fecha 11 de junio de 2003, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2003, el recurrente interpone demanda contra la Municipalidad Distrital de Ate solicitando que se cumpla con abonarle las dietas insolutas devengadas que le correspondían en su calidad de ex regidor de la mencionada comuna. Manifiesta que la emplazada solo ha cumplido con abonarle la suma de S/. 1,500.00, no obstante que la deuda asciende a la cantidad de S/ 32,117.50, de conformidad con la liquidación efectuada mediante Resolución de Alcaldía N° 0803, de fecha 2 de junio de 2000, y su modificatoria contenida en la Resolución de Alcaldía N° 1096, de fecha 27 de agosto de 2002.

La emplazada deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda manifestando que al actor efectivamente se le adeuda tal suma, habiéndole cancelado a cuenta el monto de S/ 1,500.00, comprometiéndose con abonarle el saldo en forma fraccionada.

El Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este de Lima, con fecha 5 de mayo de 2003, declara fundada la demanda considerando que la propia emplazada ha reconocido que le adeuda al actor la suma peticionada y que, en consecuencia, es evidente la renuencia del alcalde a acatar un acto administrativo firme.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que no existe *mandamus* específico, y que, por ende, no está acreditada la renuencia de la autoridad o funcionario a acatar la norma o acto administrativo alguno.

#### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se ordene el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N.º 0803, expedida el 2 de junio de 2000, y su modificatoria contenida en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Resolución de Alcaldía N° 1096, de fecha 27 de agosto de 2002, disponiéndose el pago de las dietas insolutas devengadas que le correspondían al demandante en su calidad de ex regidor de la municipalidad emplazada, por un monto ascendente a la cantidad de S/ 32,117.50.

2. La acción de cumplimiento protege derechos e intereses legítimos de los administrados que se deriven de la inacción de los órganos de la Administración Pública.
3. Mediante la acción de cumplimiento no se controla cualquier clase de inactividad, sino exclusivamente la que se ha denominado *material*, es decir, la que deriva del incumplimiento de mandatos nacidos de la ley o de actos administrativos, donde no media la petición de un particular, sino donde se encuentra vinculado, *prima facie*, un deber o el ejercicio de una atribución relacionada con sus competencias naturales.

A través de la acción de cumplimiento no se controla la denominada *inactividad formal de la administración*, es decir, la que se origina tras el ejercicio del derecho de petición por un particular, pues esta tiene su instrumento natural de control en la técnica del silencio administrativo negativo, cuyos efectos procesales –derivados de su acogimiento– tienen el propósito de no dejar en estado de indefensión al administrado que hubiese petitionado algo o hubiese interpuesto un medio impugnatorio en el seno de un procedimiento administrativo y que, pese a ello, no hubiera recibido algún pronunciamiento expreso.

4. Es evidente que, para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y que se haya acreditado que se satisfacen las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre vigente.
5. Conforme se aprecia a fojas 2, la Resolución de Alcaldía N.º 0803, del 2 de junio de 2000, reconoce al actor la cantidad de S/. 32,117.50 como créditos devengados por el concepto de dietas pendientes de pago del año 1998; por lo tanto, existiendo un *mandamus* claro e inobjetable, debe pagarse el remanente que se le adeuda al actor.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1716-2005-PC/TC  
LIMA  
ARMANDO HUAMANÍ

2. Ordena que la emplazada pague al actor la suma que le adeuda, la misma que está consignada en la Resolución de Alcaldía N.º 0803, de fecha 2 de junio de 2000.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)